

La proporcionalidad de la pena en los delitos de lesa humanidad

La lucha contra la impunidad y el caso «Vega González y otros vs Chile», de la Corte IDH

Martina Barraza Orsini¹ &
Lucía Barrera Berbén²

Resumen

Este artículo analiza el caso «*Vega Gonzalez y otros vs. Chile*» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, centrado en la aplicación de la media prescripción en causas sobre crímenes de lesa humanidad y en las medidas de reparación ordenadas, especialmente la de revisión de sentencias internas. Examina los desafíos que implica para el debido proceso. Este trabajo es una aproximación enmarcada en un debate mucho más amplio sobre los alcances de las facultades del tribunal interamericano y sobre los límites convencionales en la ejecución de sus sentencias, particularmente cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Sobre la figura de la media prescripción o prescripción gradual en el derecho penal chileno y su aplicación a delitos de lesa humanidad | 3.- Reparaciones ordenadas por la Corte IDH en su sentencia | 4.- Votos disidentes y razonados, a. Sobre el cumplimiento efectivo de la medida de reparación objeto de controversia | 5.- Conclusiones | 6.- Bibliografía

Fallo comentado

Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Vega González y otros vs Chile» Sentencia del 12 de marzo de 2024.

Palabras clave

Corte Interamericana de Derechos Humanos – lesa humanidad – proporcionalidad – dictadura chilena – graves violaciones a los derechos humanos

¹ Abogada, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza. Especialización en aplicación del Derecho Internacional en perspectiva comparada, Universidad de Mendoza / Universidad Autónoma de Madrid. Secretaría de Litigio Estratégico Internacional, Xumek – Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Correo: barrazaorsinim@gmail.com

² Abogada, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, especializada en Litigación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Res. Consejo Directivo No 55/2019), investigadora y docente universitaria, Universidad de Congreso, Mendoza. Correo: luciabarreraberben@gmail.com

1. Introducción

El 12 de marzo de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal. Los hechos afectan a 44 víctimas de desaparición forzada, 5 víctimas de ejecución extrajudicial y sus familiares, se trata de diversas peticiones que fueron acumuladas por el organismo regional para su tratamiento conjunto. Estas violaciones, derivaron de decisiones adoptadas entre 2007 y 2010 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema chilena que, a lo largo de catorce procesos penales, aplicó la figura de la media prescripción, prevista en el artículo 103 de su Código Penal, en procesos por delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, reduciendo de manera considerable las penas de los condenados. En el presente caso, y por la aplicación de dicha figura, ninguna de las condenas por homicidio calificado y secuestro calificado alcanzó el mínimo legal previsto.

La institución procesal de la prescripción gradual, dispone la reducción de la pena a prisión que se le impone a un responsable de un delito en los casos en que este se presente o sea puesto a disposición del tribunal después de haber transcurrido la mitad o más de la mitad del tiempo asignado para la prescripción de la acción penal o de la pena. Cabe mencionar que la Corte IDH aclara que, a diferencia de otros casos analizados, su aplicación no se realizó en el contexto de un sistema de justicia transicional.

Así, y en virtud de esta aplicación, los delitos fueron considerados sin agravantes y con dos atenuantes muy calificadas por la justicia chilena, conduciendo a una rebaja sustancial en la gradación de la pena. Como consecuencia, los condenados cumplieron penas muy bajas, con un promedio de entre tres y siete años. La Corte IDH determinó que la aplicación de esta norma permitió la reducción sustantiva de las penas y actuó como un factor de impunidad, resultando incompatible con las obligaciones internacionales del Estado de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad.

En el presente caso, el Estado chileno realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad, en el sentido en que la aplicación de la media prescripción vulneró el deber de sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos en el presente caso y el derecho a la integridad personal de las víctimas, en su calidad de familiares de las víctimas de desapariciones forzadas, y en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales. Ante ello, la Corte IDH decidió pronunciarse no sólo sobre los hechos y derechos que continuaban controvertidos, sino que, además, dada la gravedad de las violaciones alegadas, consideró necesario expedirse sobre cuestiones objeto del reconocimiento, en pos de contribuir a la reparación de las víctimas y evitar la repetición de hechos similares.

Asimismo, la Corte IDH reafirmó la idea de que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar adecuadamente las graves violaciones de derechos humanos, absteniéndose de aplicar reducciones de penas en casos de crímenes de lesa humanidad, en cumplimiento de los estándares internacionales. Se enfatizó que la persecución de conductas ilícitas debe ser consecuente con el deber de garantía estatal, evitando medidas ilusorias que aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia. En este sentido, la regla de proporcionalidad exige imponer penas que contribuyan a prevenir la impunidad, considerando las características del delito, la participación y la culpabilidad del acusado.

Aunque no le correspondía calificar la graduación y cálculo de las condenas impuestas a nivel interno, la Corte IDH expresó preocupación por la baja entidad de las sanciones

aplicadas frente a delitos de extrema gravedad. Se advirtió que, en este caso, la regulación y los efectos generados por la aplicación de la media prescripción impactaron negativamente en el proceso de impartir justicia.

2. Sobre la figura de la media prescripción o prescripción gradual en el derecho penal chileno y su aplicación a delitos de lesa humanidad

Lo cierto es que no existe unanimidad acerca de la naturaleza jurídica de este instituto, si se trata de un atenuante o bien de una forma de manifestación de la prescripción general en estadios previos. Tal como indica el jurista Francisco Parra Núñez, nos inclinamos por esta segunda posición, ello fundado en que esta figura -que no encuentra equivalencia en otros ordenamientos jurídicos de la región- funciona como una sub institución de la prescripción total ya que comparten el mismo presupuesto de procedencia: el transcurso del tiempo. Todo ello sin dejar de tener en cuenta que los efectos jurídicos de ambas figuras son sustancialmente distintos: la prescripción extingue la responsabilidad penal, mientras que la prescripción gradual confiere al juez un poder discrecional para atenuar la pena

Si bien existen múltiples teorías acerca del fundamento de la media prescripción, la mayoría de ellas coincide en la idea de que la necesidad del castigo penal disminuye gradualmente y de forma paulatina con el transcurso del tiempo y no de un momento a otro, hasta desaparecer en su totalidad al alcanzar el plazo total de prescripción.

En cuanto al acogimiento jurisprudencial de la figura en casos de graves violaciones a derechos humanos, la Corte Suprema de Justicia de Chile (en adelante CSJC), en un primer momento sostuvo que los delitos cometidos en casos de derechos humanos durante la dictadura eran imprescriptibles y que la prohibición de formas de autoexoneración, como la amnistía y la prescripción encuentra sustento en reglas imperativas del Derecho internacional que el Estado chileno no puede desconocer bajo ninguna circunstancia.

Sin embargo, hacia mediados del año 2007, el Máximo Tribunal chileno abrió una nueva línea jurisprudencial, conocida como doctrina Dolmestch, al aplicar la media prescripción en la causa por el homicidio de Juan Luis Rivera Matus, ocurrido durante la dictadura militar chilena, que extendió luego a casos de desaparición forzada de personas -entre los que se encuentra el caso Vega González-. En ese entonces, para poder aplicar esta figura a delitos de ejecución continuada en los que no resultaba viable establecer una fecha de finalización de la consumación para iniciar el cómputo de los plazos de prescripción, la CSJC en algunos casos recalificó los hechos de secuestro a homicidio calificado, en otros consideró consumado el delito de secuestro al prolongarse el encierro o detención por más de noventa días considerando que resulta viable su aplicación en este tipo de delitos en los que el bien jurídico lesionado era de menor enjundia.

Posteriormente, desde el año 2012 la propia CSJC ha repudiado la aplicación de la media prescripción entendiendo que la naturaleza del delito de lesa humanidad impide reconocerla porque comparte fundamentos estrechos con la prescripción común.

Respecto al caso analizado por la Corte IDH, nos resulta imperioso remarcar que los delitos cuyas penas se atenuaron a través de la aplicación de la media prescripción se

produjeron en un contexto de dictadura militar, es decir, en un contexto de múltiples violaciones a derechos humanos. Es decir, las desapariciones, secuestros y ejecuciones son perpetradas por agentes del Estado o bajo su amparo, lo que configura un plan sistemático que apareja asimismo la negativa de acceso a la justicia para identificar a los responsables, el temor de denunciar y la inercia del propio Estado a investigar. La historia ha demostrado que el camino hacia el esclarecimiento de los hechos cometidos durante estos períodos de oscuridad ha iniciado siempre de la mano con el retorno de la democracia.

Bajo este entendimiento, resulta alejado de toda lógica pensar que mediante estas figuras penales el transcurso del tiempo acabe beneficiando a los responsables por estos delitos cuando la realidad es que en el contexto en que se cometieron, no se garantizó en ningún momento el derecho de acceso a la justicia que permitiera su oportuna investigación y enjuiciamiento, sino transcurrido mucho tiempo después.

En palabras de Ferrer Mc Gregor y Mudrovitsch, la imposibilidad de obtener tutela judicial en el momento en que se produjeron las violaciones, por la misma razón que legitima el régimen de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, implica también la inevitable prohibición de la media prescripción de estos delitos. Los crímenes más brutales cometidos quedarían impunes o serían castigados con penas irrisorias debido única y exclusivamente a la inercia del propio Estado, el Estado en cuyo nombre se llevaron a cabo las violaciones.

La aplicación de esta figura se traduce en penas irrisorias para delitos que por su gravedad afectan a la comunidad toda y así son calificados por el Derecho Internacional, alejando a las sanciones de toda proporcionalidad, exigida para una correcta administración de justicia.

3. Reparaciones ordenadas por la Corte IDH en su sentencia

En cuanto a las reparaciones, se ordenó al Estado revisar y/o anular las reducciones de penas que hubieran derivado de la aplicación de la media prescripción en los casos objeto de análisis. También se estableció que la aplicación del artículo 103 del Código Penal chileno, en los términos que se analizaron, era incompatible con las obligaciones convencionales, por lo que impuso al Estado la obligación de adecuar su normativa interna, debiendo aplicar el control de convencionalidad hasta tanto se efectivice dicha modificación.

En relación a las medidas de rehabilitación, la Corte IDH dispuso que el Estado brindara gratuitamente a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, prioritaria, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en cuenta los padecimientos de cada una de ellas.

Además, se ordenó al Estado de Chile publicar, en un plazo de seis meses desde la notificación de la sentencia, un resumen oficial de la misma en el Diario Oficial y en un medio de comunicación nacional, además del texto completo en los sitios web de la Corte Suprema, el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial durante un año. También deberá

difundir la sentencia al menos cinco veces en sus redes sociales oficiales, indicando la responsabilidad internacional del Estado y el enlace al fallo completo. En el mismo sentido, el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional sobre las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia.

Finalmente, se dispuso que, en cumplimiento de esta sentencia, los órganos de administración de justicia no deberán aplicar la media prescripción en casos futuros relacionados con delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, respetando sus competencias y las regulaciones procesales correspondientes

4. El contenido del plenario

Otra de las particularidades del caso dictado por la Corte IDH es que más de la mitad de su extensión está dedicada al desarrollo de las disidencias y votos razonados de la y los magistrados intervinientes.

Estos votos, entre otros puntos interesantes, versan en su mayoría sobre la medida de reparación ordenada en el punto 10 del resolutivo de la sentencia, que ordena al Estado chileno revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvencional de la media prescripción, por entender la Corte IDH que, en los casos examinados, la cosa juzgada debe ceder (párrafo 290).

Por un lado, los jueces Ferrer Mc Gregor y Mudrovitsch no disienten con la medida adoptada, sin embargo consideraron imperativo aprovechar la oportunidad para distinguir entre cosa juzgada fraudulenta y cosa juzgada aparente en sentido estricto, entendiendo que la primera es el resultado de la colusión, fraude o dolo de los agentes de la justicia interna y que la segunda se configura cuando, aun no existiendo el fraude efectivo de los agentes estatales, la sentencia adolece de graves vicios de inconvencionalidad. Es en este último supuesto en el que consideran que se encuadra el caso chileno, sosteniendo que no hubo fraude, pero sí un grave vicio que empaña el proceso penal en concreto que es la reducción de las penas por la aplicación inconvencional de la media prescripción a delitos de lesa humanidad, el cual se plasma en la impunidad de los responsables de las violaciones.

Por su parte, el juez Pérez Manrique en su voto concurrente expresa que, en el presente caso, los procesos penales internos juzgaban delitos de lesa humanidad, que lesionan a los miembros de la humanidad toda y remarca que tanto la prohibición de cometer delitos de este tipo como la obligación de sancionar a los responsables de cometerlos, constituyen normas imperativas del derecho internacional (normas de *ius cogens*). Y es dentro de esos parámetros que ha de analizarse la proporcionalidad y adecuación de la pena impuesta. Sostiene el magistrado que las sentencias internas resultan nulas, porque contrarían una norma de *ius cogens*, entiende que el valor de la intangibilidad de la cosa juzgada no puede invocarse cuando ésta desconoce una norma imperativa de derecho internacional, por lo que, verificada la contrariedad, es preciso revisar la sentencia para retomar la armonía con todo el ordenamiento jurídico; por lo que, en el caso concreto, no se configura cosa juzgada fraudulenta o aparente.

Por otro lado, la jueza Hernández sostiene la inviabilidad práctica de la medida ordenada por no configurarse el supuesto de cosa juzgada fraudulenta que habilitaría la revisión, ya que la misma Corte IDH señaló que las sentencias internas no carecen de

motivación. En su opinión, el hecho de que 14 condenados hayan fallecido, 23 condenados se encuentren cumpliendo condenas por otras causas, el tiempo transcurrido y la edad de los sentenciados adiciona claras dificultades prácticas para cumplir con la reparación ordenada y la torna inidónea.

Finalmente, el juez Sierra Porto, explica también su disidencia frente a este punto alegando que, en el caso concreto, no se presentan los supuestos necesarios para ordenar esta medida de reparación y que no sólo no beneficia necesariamente a las víctimas del caso, sino que además afecta a terceros que no fueron parte del proceso ante la Corte IDH. El juez también se refirió a la inviabilidad fáctica de la medida y resaltó que, para hacerla efectiva, el Estado chileno se verá forzado a levantar la cosa juzgada existente e iniciar un nuevo proceso en donde se deban revisar los mismos hechos, lo que consideró contrario a los propios precedentes de la Corte IDH, más aún al entender que el presente caso no se encuadra en ninguna de las hipótesis de cosa juzgada fraudulenta. Sostuvo que, si bien las sentencias emitidas por la CSJC aplicaron inconventionalmente la figura de la media prescripción, las mismas tuvieron un soporte procesal válido y establecieron responsabilidades penales por los hechos, entendiendo de esta manera que hubo una intención real de someter a los responsables de los hechos a la acción de la justicia.

a. Sobre el cumplimiento efectivo de la medida de reparación objeto de controversia

Las disidencias de los magistrados desarrolladas anteriormente se inscriben en un debate más amplio que ha sido objeto de atención tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, por ejemplo, a partir del caso «Bulacio vs. Argentina» y la posterior aplicación del fallo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso «Espósito»³. Allí, la CSJN, en un intento por dar cumplimiento a las obligaciones internacionales, resolvió reabrir un proceso penal ya prescrito, pero dejando en claras sus objeciones al criterio impuesto por la Corte IDH. En un fallo cargado de tensión institucional, la CSJN sostuvo expresamente que «sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana», y aclaró que no coincidía con la solución adoptada por el tribunal internacional. De manera enfática, advirtió que dicha decisión implicaba restringir derechos fundamentales de los imputados, y que ese camino podía socavar principios esenciales del debido proceso.

En el caso «Bulacio vs. Argentina», la Corte IDH ordenó la reanudación del proceso penal contra un funcionario estatal, entendiendo que la prescripción había operado como un obstáculo ilegítimo al deber de sancionar. Pero ese proceso estuvo plagado de dilaciones, inacción judicial y falta de impulso estatal. Es decir, el supuesto de cosa juzgada fraudulenta o aparente sí podía configurarse.

Un ejemplo paradigmático en el que también se configuró la cosa juzgada aparente es el caso «Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala», donde la Corte IDH consideró que la ejecución extrajudicial de un dirigente político y su comitiva por parte de una patrulla de las llamadas autodefensas de Guatemala, no había sido investigada ni juzgada

³ CSJN, «Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa» 23/12/2004, Fallos 327:5668.

adecuadamente, constituyendo una negación flagrante de justicia. Allí, la Corte IDH habilitó la revisión del proceso y rechazó el valor de cosa juzgada invocado por el Estado.

En cambio, en el caso chileno y de conformidad con las consideraciones de la Corte IDH, no resulta probado que las decisiones judiciales internas hayan sido dictadas con la intención de evitar la responsabilidad penal ni que existan defectos graves ocurridos durante el proceso judicial desarrollado. El verdadero problema radica en que la figura de la media prescripción fue aplicada a delitos calificados como graves violaciones a los derechos humanos, lo que resulta incompatible con las obligaciones internacionales en materia de justicia, verdad y reparación.

Tal como advierte Francisco Parra Núñez, la reducción de penas por el mero paso del tiempo no puede operar en casos de crímenes de lesa humanidad sin vaciar de contenido el deber estatal de sancionar adecuadamente estos hechos. Los procesos penales existieron, sin irregularidades y se impusieron condenas mediante la aplicación de una figura regulada en el derecho interno vigente, aunque desde una mirada crítica actual, podemos afirmar que resulta incompatible con los estándares internacionales.

En este marco, surge una preocupación legítima en cuanto al cumplimiento de la medida de reparación controvertida: ¿qué hacer cuando el proceso penal ha sido formalmente válido, pero ha culminado en una sentencia cuya aplicación de ciertos institutos (como la media prescripción) permite una forma indirecta de impunidad? No se puede desconocer que el uso inconventional de ciertos mecanismos, aún sin fraude, puede conducir a penas irrisorias o desproporcionadas, sin cumplir los fines de justicia en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos.

Sin embargo, ello no habilita sin más a modificar sentencias que han adquirido calidad de cosa juzgada. Hacerlo implicaría desconocer principios fundamentales del estado de derecho como la legalidad, irretroactividad de la ley penal más gravosa, *ne bis in idem* y la seguridad jurídica, transformando a la Corte IDH en una cuarta instancia, lo que colisiona directamente con su legítima función. Es por ello que consideramos que el Tribunal Interamericano yerra al no explicitar a través de un fundamento robusto el por qué deberían revisarse las penas impuestas en aplicación de la prescripción gradual o bien indicar si existe o no cosa juzgada fraudulenta que lo habilite y se limita a manifestar escuetamente que la «cosa juzgada debe ceder». Consideramos que pierde una valiosa oportunidad de profundizar los estándares sobre este punto, más aun teniendo en cuenta que la cosa juzgada es asimismo una garantía individual que se encuentra protegida convencionalmente.

La necesidad de una argumentación sólida se sustenta además en que, en el caso concreto, el cumplimiento de la medida de reparación ordenada por la Corte IDH se traduciría inevitablemente en el agravamiento de las penas impuestas sobre los condenados, sujetos que, además, no han sido parte del proceso ante el SIDH.

No cabe duda entonces que la figura de la media prescripción no puede aplicarse en casos de delitos de lesa humanidad, como señala Parra Nuñez «siempre que pueda ser procedente la prescripción total debe ser procedente también la media prescripción y, por el contrario, la negación de la primera inexorablemente impide acceder a la segunda» (Revista de Derecho (Concepción) vol. 87. nro. 246, año 2019). Como así también que la falta de sanción del delito, proporcionada y suficiente, afecta el derecho de las víctimas a obtener verdad y reparación.

Ahora bien, el problema radica no sólo en la falta de argumentación suficiente por parte de la Corte IDH para remover la cosa juzgada, sino además en el modo en el que el Estado le dará cumplimiento a la medida de reparación que ordena revisar y/o anular las reducciones de pena sin violentar principios y derechos que hacen a la seguridad jurídica de la comunidad y son asimismo garantías convencionales de los procesados, más aún cuando las revisiones ordenadas se orientan inevitablemente a la imposición de penas más severas. Es decir, de qué manera resulta viable el cumplimiento de la sentencia interamericana sin que ello implique incurrir, paradójicamente, en responsabilidad internacional del Estado.

Podría pensarse en el mecanismo utilizado por el Estado chileno para dar cumplimiento a la medida de reparación que ordenó dejar sin efecto las sentencias penales condenatorias, dispuesta por la Corte IDH en el año 2014 en el caso «*Norin Catriman vs. Chile*», en el que la CSJC en Pleno, realizó un pronunciamiento estimando que la subsistencia de las decisiones condenatorias suponía la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el Tribunal Internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales, por lo que declaró que los fallos condenatorios habían perdido los efectos que le son propios. Sin embargo, a diferencia del caso chileno, el cumplimiento de la medida no se reflejaba en perjuicio de los condenados, sino muy por el contrario, en su beneficio y absolución.

Una posible vía intermedia ante este planteo es la propuesta en el propio análisis del caso Bulacio por parte de la doctrina crítica: reservar la revisión o reapertura penal para supuestos en que se verifique efectivamente una cosa juzgada fraudulenta, con pruebas claras de que el proceso estuvo dirigido a garantizar impunidad y, para el resto de los casos -como el chileno-, ordenar reformas estructurales, declarar la responsabilidad internacional del Estado y disponer reparaciones adecuadas reconociendo el derecho de las víctimas, sin afectar retroactivamente los derechos procesales de los condenados.

5. Conclusión

Si bien no existe un paralelismo de la figura de la media prescripción en otros países de la región, en este caso, la Corte IDH reforzó su línea jurisprudencial al entender que la regla de proporcionalidad le exige a los Estados imponer penas que contribuyan a la prevención de la impunidad tomando en cuenta las características del delito, la participación y la culpabilidad del acusado, sosteniendo que las penas deben ser acordes a la gravedad de la violación a los derechos humanos ocurrida. Esta visión obliga a revisar las figuras procesales existentes en el derecho interno para evitar que su aplicación las convierta en mecanismos de impunidad.

Si bien consideramos que la Corte IDH podría haber fundado más acabadamente el por qué debe proceder la revisión de las sentencias internas como medida de reparación para despejar cualquier interrogante, teniendo en cuenta que no existe fraude procesal demostrado y que el accionar inconvencional se produce al momento de la determinación de la pena, no caben dudas que cuando se trata de delitos de lesa humanidad resulta inaplicable la prescripción, como así también cualquier figura derivada de ella que posea los mismos presupuestos de procedencia.

Sin embargo, a pesar de que resulta evidente la falta de proporcionalidad de las penas aplicadas por los tribunales chilenos en relación a la gravedad de las violaciones

cometidas, no puede soslayarse que la medida de reparación ordenada por la Corte IDH implica para el Estado chileno un verdadero desafío, en el que deberá escoger el mecanismo institucional más adecuado para cumplirla respetando las garantías procesales de los condenados. Lo que abre un nuevo debate sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH que, atento a los antecedentes del sistema, aún no está superado.

6. Bibliografía

- Fernández Neira, K., & Prieto Sferrazza Taibi. (2009). La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*.
- Lecour, L. (2016). El caso Bulacio: el deber de investigar y sancionar. *República y Derecho*, 1(1), 1–32.
<https://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/58>
- Parra Núñez, F. (2019). Los efectos de la media prescripción penal. *Revista de Derecho Concepción*, 87(246), 247–285.
- Ottaviano, S. (2006). ¿Subordinación o valoración? La posición de la CSJN frente a los órganos internacionales de derechos humanos. *Nueva Doctrina Penal*, 2006/A.

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 18 de septiembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 22 de noviembre de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de mayo de 2014.